



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

## DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la  
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

1013



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

RECIBIDO  
30 ABR 2025  
OFICIALIA DE PARTES

Mexicali, B.C., 30 de Abril de 2025.

Oficio No. AHVB/XXV/049/2025

### DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Mesa Directiva de la  
H. XXV Legislatura de B.C.  
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. III, 114 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, programada para llevarse a cabo el día 8 de mayo del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo  
AHVB/alice\*\*

**EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext. 248



**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**  
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su primer párrafo establece:

***“ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.”***

En el marco de las facultades de investigación y persecución de los delitos, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California establece entre las obligaciones del Ministerio Público:

- Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.



- Ordenar o supervisar, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- Ordenar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba.

Durante la comisión de hechos delictivos, sean de tipo doloso o culposo, es común que participen o se vean involucrados vehículos de propulsión mecánica, especialmente carros y motocicletas, ya sea porque la finalidad del acto delictivo es apropiarse de esos vehículos, como en el robo, abuso de confianza o fraude, o porque tales vehículos constituyen el objeto sobre el cual recae la conducta delictiva, como el caso de daños en vehículos ocasionados por hechos de tránsito.

De acuerdo con información del INEGI, en el 2023, en Baja California se presentaron 11,782 eventos o percances de hechos de tránsito con vehículos que resultaron con daños.

En el país, de acuerdo con datos del propio INEGI, al 2023 existían 58,199,293 millones de vehículos de motor registrados en circulación.

Datos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), indican que en México al 2022, el porcentaje de autos asegurados se estimó que solo era del 31.6% de los vehículos en circulación.

Tratándose de delitos de hechos de tránsito, con independencia de si los vehículos están asegurados, existe la posibilidad de que las partes involucradas lleguen a un acuerdo en el momento y lugar en que sucedieron los hechos y, de darse este acuerdo, se evite que los vehículos involucrados sean detenidos y trasladados a un espacio de almacenamiento.

Sin embargo, si las partes involucradas no llegan a un acuerdo, los vehículos son trasladados a los espacios de almacenamiento, puestos a disposición y bajo la responsabilidad eventualmente del Agente del Ministerio Público, sin importar quién es el responsable de los hechos de tránsito.

En nuestro Estado, la Fiscalía General del Estado de Baja California no cuenta con espacios propios de almacenamiento de vehículos, por lo que los vehículos involucrados en hechos delictivos son remolcados para su almacenamiento por el tiempo que duren las investigaciones, a un lugar operado por una persona física o jurídica concesionaria del servicio público de grúas, arrastre y almacenamiento de vehículos.



Al ser un servicio prestado por un particular, estos concesionarios cobran por los diversos trabajos realizados relacionados con los vehículos involucrados en alguna investigación ministerial, entre ellos el concepto del almacenamiento, el cual se cobra por día de cada vehículo recibido, las tarifas varían dependiendo el municipio y el concesionario.

Si consideramos que una investigación penal en donde deben realizarse diversas pruebas periciales en los vehículos participantes en un hecho delictivo de tránsito puede durar hasta 6 meses, durante todo ese tiempo el vehículo permanece en el espacio de almacenamiento, por lo que al momento en que el Ministerio Público ordena la devolución de dicho vehículo ya se generaron 180 días de cobro o cuota, he recibido testimonios de ciudadanas y ciudadanos, que para que les hagan la devolución de su vehículo, primeramente tienen que pagar al concesionario cantidades que oscilan entre los \$15,000 y \$25,000 pesos aproximadamente.

Esta cantidad considerable estamos conscientes debería cubrirse por quien fue responsable del hecho delictivo de tránsito; sin embargo, es a todas luces injusto que también la víctima deba pagarla si es que desea recuperar su vehículo, sin importar que no fuese el responsable de cometer el hecho delictivo.

La circunstancia de que una víctima deba pagar almacenaje y otros conceptos para recuperar su vehículo, siendo que no tuvo responsabilidad en los hechos, a todas luces resulta una medida gravosa, además de que se le estaría generando una carga económica sin haber cometido algún acto ilegal.

Además, el hecho de que la Fiscalía General no cuente con espacios propios para resguardar vehículos que participen en hecho delictivos de tránsito, no debe generar la consecuencia de que sean las víctimas quienes carguen con ese costo económico.

En el mismo sentido, tratándose de vehículos que previamente fueron robados, una vez que son recuperados es común que esos vehículos sean depositados por las mismas autoridades en estos espacios de almacenamiento a cargo de concesionarios, y sin que se informe muchas veces al propio dueño acerca de la recuperación de su vehículo.

Esta omisión de informar al dueño de la recuperación de su vehículo trae como consecuencia que el vehículo permanezca depositado en estos espacios de almacenamiento por tiempo prolongado, generándose una comisión u obligación de pago por cada día transcurrido.



De tal suerte que una vez que el dueño finalmente es notificado de que su vehículo fue recuperado, se ve obligado a tener que cubrir altas cantidades de dinero al concesionario de estos espacios de almacenamiento, si es que quiere recuperar su vehículo, existiendo casos en que incluso es más lo que se debe pagar de almacenaje que el valor real del vehículo resguardado, lo que en los hechos hace que la víctima, a pesar de haberse encontrado el vehículo que le fue robado, se vea imposibilitado de recuperarlo por no contar con el dinero adeudado, dado a que el importe adeudado rebasó el valor del propio vehículo, haciendo impráctica o inviable su recuperación.

Por lo que resulta absurdo que a pesar de que una persona se ve afectado su patrimonio al habersele robado un vehículo, una vez recuperado tenga que sufrir una enorme carga económica adicional al tener que pagar altas sumas de dinero al concesionario de espacios de almacenamiento de vehículos.

Lo mismo pasa en aquellos casos en que vehículos estacionados o en tránsito son impactados por armas de fuego al generarse persecuciones y detonaciones entre grupos criminales o entre éstos y autoridades, por lo que dichos vehículos son asegurados y puestos a disposición de la autoridad ministerial, pero trasladados a los espacios de almacenamiento de vehículos operados por concesionarios.

Es así como, una vez realizadas las pruebas periciales del caso sobre los vehículos, para que el particular pueda recuperarlos o para que le sean entregados, debe cubrirse el costo de almacenaje correspondiente, lo cual es igualmente injusto, pues sin haber tenido participación y mucho menos responsabilidad en algún hecho delictivo, se ve obligado a tener que cubrir una carga económica de almacenaje para estar en condiciones de poder recuperar su vehículo.

En ese sentido, consideramos que una persona que es víctima de un hecho delictivo que trae como consecuencia el aseguramiento de su vehículo, no debe sufrir la carga adicional de tener que cubrir una cantidad monetaria para poder recuperar su vehículo.

De ahí que se hace la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado para el efecto de que, en estos casos, es decir, cuando a una víctima se le asegure un vehículo, no deba realizar pago o cargo alguno por concepto de grúa, arrastre, maniobras, deposito, almacenaje para poder recuperar su vehículo.;

Por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:



LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público.</b> Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:</p> <p>I a V. (...)</p> <p>VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;</p> <p>VII a XXXV. (...)</p>	<p><b>Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público.</b> Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:</p> <p>I a V. (...)</p> <p>VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.</p> <p><b>Cuando los actos de investigación impliquen el traslado de un vehículo de una víctima a un espacio de almacenamiento y/o depósito, operado por una persona física o jurídica concesionaria del servicio público de grúas, arrastre y almacenamiento de vehículos, inmediatamente después de que concluyan los actos de investigación, el vehículo deberá ser devuelto y entregado sin ningún cargo o costo a la víctima.</b></p> <p><b>La negativa de la persona física o jurídica concesionaria del servicio público de grúas, arrastre y almacenamiento de vehículos, a devolver el vehículo a la víctima sin cargo o costo alguno, se castigará en términos del Código Penal y será causal para revocarle los contratos y permisos de operación;</b></p> <p>VII a XXXV. (...)</p>

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:



## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

**Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público.** Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

I a V. (...)

**VI.** Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

**Cuando los actos de investigación impliquen el traslado de un vehículo de una víctima a un espacio de almacenamiento y/o depósito, operado por una persona física o jurídica concesionaria del servicio público de grúas, arrastre y almacenamiento de vehículos, inmediatamente después de que concluyan los actos de investigación, el vehículo deberá ser devuelto y entregado sin ningún cargo o costo a la víctima.**

**La negativa de la persona física o jurídica concesionaria del servicio público de grúas, arrastre y almacenamiento de vehículos, a devolver el vehículo a la víctima sin cargo o costo alguno, se castigará en términos del Código Penal y será causal para revocarle los contratos y permisos de operación;**

VII a XXXV. (...)

## TRANSITORIO

**ÚNICO. –** La presente reforma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

*“Juntos por el bien de tu familia”*

**ATENTAMENTE**

**IP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**  
LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA